



T-080014189019-2024-00006-01.
S.I.- Interno: **2024-00010-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189019-2024-00006-01. S.I.- Interno: 2024-00010-M.
ACCIONANTE	MARÍA GILMA FORERO FORERO
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2024 proferida por el **Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **María Gilma Forero Forero** en nombre propio contra el **Instituto de Tránsito del Atlántico** a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, manifestando que el día 30 de noviembre de 2023 solicitó a la entidad accionada la prescripción de la acción de cobro del impuesto vehicular, la cual quedó radicada con el No. 202342100269972, pero a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido la respuesta correspondiente.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado 15 de enero de 2024, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional al **Instituto de Tránsito del Atlántico**.

Pese a haber sido notificada vía correo electrónico, la entidad accionada no presente informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2024, tuteló el derecho fundamental de petición de la ciudadana **María Gilma Forero Forero**, ordenando al representante legal de la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, suministrara respuesta de fondo a la petición con radicado No. 202342100269972 del 30 de noviembre de 2023 y la comunique en debida forma.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189019-2024-00006-01.
S.I.- Interno: **2024-00010-M.**

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica recibida el día 25 de enero de 2024, la accionada impugnó el fallo de primera instancia reiterando los hechos expuestos en el escrito de tutela.

VI. ACTUACIÓN EN SEDE DE IMPUGNACIÓN

Ante la carencia de informe por parte de la entidad accionada y en aras de dilucidar el asunto que ahora nos ocupa, este despacho mediante auto fechado 08 de febrero de 2024 ordenó al Instituto de Tránsito del Atlántico que en el término de la distancia, informara si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la Sra. María Gilma Forero Forero en fecha 30 de noviembre de 2023 con radicado No. 202342100269972. En caso afirmativo, remitir las constancias a lugar.

La accionada mediante misiva electrónica recibida el día viernes 16 de febrero del presente año informó que dio cabal cumplimiento al fallo de tutela fechado 08 de febrero de 2024 (Sic), dando respuesta de fondo a la petición presentada por la actora en fecha 30 de noviembre de 2023, siendo comunicada en debida forma a la dirección electrónica dioregi@gmail.com.

VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa i) que mediante derecho de petición fechado 29 de noviembre de 2023, la actora María Gilma Forero Forero solicitó la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189019-2024-00006-01.
 S.I.- Interno: **2024-00010-M.**

prescripción del impuesto vehicular correspondiente a las vigencias 2004 al 2018 del automotor de placa RA4170 tipo camioneta Mercury 1955; ii) que mediante oficio fechado 22 de enero de 2024 el Instituto de Tránsito del Atlántico dio respuesta de fondo pronunciándose sobre las prescripciones del impuesto vehicular deprecada por la ciudadana Forero Forero.

Dicha repuesta fue remitida el día 23 de enero de 2024, al correo dioregi@gmail.com.



Por lo que el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado 24 de enero de 2024 proferido por el **Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

Del análisis probatorio se evidencia que, la entidad accionada acreditó el envío de la respuesta de fondo al derecho de petición deprecado por la Sra. María Gilma Forero Forero en fecha 23 de enero de 2024; en atención a dicha circunstancia se da por configurada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que, precisamente ese el objeto de las pretensiones; al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
 Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 Barranquilla – Atlántico.
 Colombia.





T-080014189019-2024-00006-01.
S.I.- Interno: **2024-00010-M.**

derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la entidad accionada referente a haber suministrado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la actora mediante Oficio fechado 22 de enero de 2024, notificado el día 23 del mismo mes y año en concordancia con lo conceptualizado por la Corte Constitucional:

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”². (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por la accionante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por satisfacción de los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial atendiendo los argumentos expuestos en precedencia, revocará el fallo de tutela calendarado **24 de enero de 2024** proferido por el **Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, pero solo por haberse dado respuesta al derecho de petición calendarado 29 de noviembre de 2023 y ponerse en conocimiento del mismo a la parte tutelante, en consecuencia habiéndose superado la vulneración y/o amenaza al derecho constitucional fundamental de petición invocado, se configura el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



T-080014189019-2024-00006-01.
S.I.- Interno: **2024-00010-M.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **24 de enero de 2024** proferido por el **Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **María Gilma Forero Forero** contra el **Instituto de Tránsito del Atlántico**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.